



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0729/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0462 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00292-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0462 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00292-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00292-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor JORGE ANTONIO BIDO GARCIA. En fecha 6 de julio de 2016, contra la POLICIA NACIONAL, por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: ACOGE la Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor JORGE ANTONIO BIDÓ GARCIA. En fecha 6 de julio de 2016, contra la POLICIA NACIONAL, por las razones ya señaladas.*

*TERCERO: DECLARA que contra el accionante, señor JORGE ANTONIO BIDO GARCIA, se han vulnerado los derechos constitucionales relativos al debido proceso administrativo, derecho de defensa y al trabajo respecto a su carrera policial, y, en consecuencia, se ORDENA a la POLICIA NACIONAL restituirle en el rango que ostentaba al momento en que se dispuso su retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, efectivo a partir del día once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: OTORGA un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la POLICIA NACIONAL cumpla con el mandato de la presente sentencia.*

*QUINTO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1.000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido. a favor de la institución social sin fines de lucro LIGA DOMINICANA CONTRA EL CANCER. a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

*SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011. Orgánica del Tribunal Constitucional, de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEPTIMO: ORDENA, la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a la POLICÍA NACIONAL y a la LIGA DOMINICANA CONTRA EL CANCER.*

*OCTAVO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida Sentencia núm. 00292-2016 fue notificada a la parte recurrente Policía Nacional, el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento del hoy recurrido, Jorge Antonio Bidó García, vía Acto núm. 341/2016, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue notificado, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a la parte recurrida, vía Acto de alguacil núm. 383/2016, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 00292-2016, dictada el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), acogió la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a. *[...] el retiro forzoso de los oficiales policiales con el rango de Teniente Coronel tiene como parámetro para ser obligatorio que estos tengan 52 años de edad y 32 años en servicio; en tal sentido, ha quedado demostrado en la especie que el accionante al momento de ser retirado de manera forzosa y pensionado por antigüedad en el servicio no cumplía con los requisitos de edad ni del tiempo en el servicio policial según el documento de confidencial Sinopsis No. 0065, de fecha 27 de abril del año 2016, cuestión que aunada al hecho de que en el expediente no obra elemento probatorio alguno que dé cuenta de que el mismo haya cometido alguna falta, o que tal decisión se encuentre justificada, queda evidenciada a todas luces la arbitrariedad frente a la que nos encontramos, que a su vez se traduce en una actuación injusta que ha dado lugar a una cadena de vulneraciones constitucionales que este tribunal está llamado a detener. Pues se han violentado los derechos fundamentales del accionante al omitirse el debido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso administrativo contemplado en la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.*

*b. Que retenida la violación constitucional que afecta los derechos fundamentales del accionante, procede acoger las pretensiones la presente Acción Constitucional de Amparo, y en consecuencia, ordenar el reintegro a la Policía Nacional del señor JORGE ANTONIO BJDO GARCIA, en el rango de Teniente Coronel, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta el momento en que se dispuso su retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, para lo cual se le otorga un plazo de sesenta (60) días computables a partir de la notificación de esta decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, Policía Nacional, mediante instancia, del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), contentiva de su recurso de revisión de amparo, pretende la anulación de la referida Sentencia núm. 00292-2016, bajo los siguientes alegatos:

*a. [...] la pensión forzosa por antigüedad en el servicio del accionante se originó a raíz de que el mismo cumplía con la edad y antigüedad en servicio activo.*

*b. El artículo 255 de la Constitución de la Republica Dominicana establece: La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.*

*c. El artículo 256 de la Constitución de la Republica Dominicana establece: Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

*d. El artículo 257 de la Constitución de la Republica Dominicana establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.*

*e. [...] vistos y analizados los artículos citados es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la base de la constitución y la ley, como hemos demostrado.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Por medio de su escrito de defensa, depositado el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General del Tribunal Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo, la parte recurrida, ex teniente coronel P.N Jorge Antonio Bidó García, pretende la inadmisibilidad del recurso de revisión, fundamentándose, entre otros argumentos, en los siguientes:

a. *[...] el accionante no incurrió en violación al artículo 27, letra e, de la Ley 96-04, ya que al momento de ocurrir los hechos, se encontraba en su residencia habitual, no en funciones policial y vestido de civil, en ropa de descanso. [...] el accionante tampoco incurrió en violación al artículo 61 de la Ley 96-04, ya que el mismo no actuó en el ejercicio de sus funciones, por no encontrarse de servicio, sino que actuó como concubino de su pareja, en un pleito de marido y mujer, donde no se ha podido comprobar que la vida de la denunciante corría peligro de muerte, al no poder determinarse en el video que JORGE ANTONIO BIDO GARCIA, tuviera su arma de reglamento en las manos, cosa que nunca pasó.*

b. *[...] el Consejo Superior Policial, en el caso de la especie adoptó la medida más drástica en contra del accionante JORGE ANTONIO BIDO GARCIA, al recomendar al Poder Ejecutivo, el RETIRO FORZOSO de un oficial superior con apenas 41 años de edad, y con muchos deseos de seguir trabajando por su institución; cuando el artículo 65 de la Ley 96-04, establece otras sanciones disciplinarias, según la gravedad de la falta incurrida.*

c. *[...] con el RETIRO FORZOSO del accionante Tte. Coronel P.N., JORGE ANTONIO BEDO GARCIA, se violó el artículo 96 de la Ley 96- 04, el cual establece que la edad obligatoria para el retiro de un Teniente Coronel, es de 52 años, y el accionante tiene 41 años de edad, cumplido. De igual manera el Párrafo l de dicho artículo establece el tiempo de servicio en la institución, en el caso de los Tenientes Coroneles, el tiempo es de 32 años, y el accionante apenas tenía 23 años en la institución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. [...] en su escrito depositado por la recurrente *Policía Nacional*, alega como motivos de su recurso de revisión contra la sentencia, que la puesta en *RETIRO FORZOSO* del Ex Tte. Coronel *JORGE ANTONIO BIDO GARCIA*, que la pensión forzosa por antigüedad en el servicio del accionante se originó a raíz de que el mismo cumplía con la edad y antigüedad en servicio activo, lo cual no se corresponde con la verdad.

e. [...] la Sentencia No. 00292-2016, de fecha 11 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, estuvo motivada, fundamentada y apegada a la ley y al derecho, tal y como lo expresan los jueces en sus considerandos y motivaciones.

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pretende que se acoja el presente recurso de revisión y se revoque la sentencia. Su argumento principal es el siguiente:

*[...] esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, suscrito por el Licdo. Carlos E. 5. Santa Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

En el presente expediente, constan depositados los siguientes documentos:

1. Copia de la denuncia ante la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo realizada por el señor Jorge Antonio Bidó García, el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), donde manifiesta que ha sido objeto de agresiones verbales por parte de su concubina Betsary Bens;
2. Copia del Acta de denuncia núm. 063 ante la Dirección Central de Asuntos Internos realizada por la señora Betsary Bens el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), donde manifiesta que su concubino Teniente Coronel Jorge Antonio Bidó García la amenazó de muerte teniendo en mano su arma de reglamento;
3. Copia del interrogatorio practicado al teniente coronel Jorge Antonio Bidó García, el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016);
4. Copia del interrogatorio practicado a la señora Betzaris Bens, el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016);
5. Copia del Oficio núm. 0065, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), emitido por el encargado de la oficina de investigaciones, agresión física y violencia intrafamiliar de la Policía Nacional enviado al director central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, donde se entrega la investigación realizada en torno al caso del teniente coronel Jorge Antonio Bidó García;
6. Copia de la Resolución núm. 001-2016 de la cuarta reunión ordinaria emitida por el Consejo Superior Policial, el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), donde se aprobó recomendar al Poder Ejecutivo el retiro forzoso del teniente coronel Jorge Antonio Bidó García;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copia de comunicación num. 16952 emitida por el jefe de la Policía Nacional, Lic. Nelson R. Peguero Paredes, el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), donde recomienda al señor presidente de la Republica Danilo Medina Sánchez, que los oficiales superior, subalternos y alistados de esta institución, cuyos nombres se consignan en el acta que sustenta la referida comunicación, sean colocados en retiro forzoso, cancelado el nombramiento y baja por mala conducta de las filas de la Policía Nacional, así como retiro voluntario por antigüedad en el servicio, en cumplimiento a las resoluciones correspondientes a la cuarta reunión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Policial, el día veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

8. Certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), donde se hace constar que al señor Jorge Antonio Bidó García le fue entregada una copia del expediente que motivó su puesta en retiro;

9. Copia de la denuncia ante la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo realizada por el señor Jorge Antonio Bidó García, el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), donde manifiesta que ha sido objeto de agresiones verbales y físicas por parte de su concubina Betsary Bens;

10. Copia de comunicación núm. 0154, emitida el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por el jefe del cuerpo de seguridad presidencial mayor general Adán B. Cáceres Silvestre devolviendo el Oficio núm. 16952, del cinco de mayo de dos mil dieciséis (2016), con la aprobación del señor presidente de la Republica, Danilo Medina Sánchez a la Policía Nacional.

11. Copia de Segundo endoso núm. 18039 emitido por el jefe de la Policía Nacional, Lic. Nelson R. Peguero Paredes, el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), comunicándole al director central de recursos humanos de la Policía



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional la aprobación de retiro forzoso, cancelación de nombramiento y baja por mala conducta de las filas de la Policía Nacional, así como retiro voluntario por antigüedad en el servicio, de los oficiales superior, subalternos y alistados de esa institución, cuyos nombres se consignan en el acta que sustenta el legajo, en cumplimiento a las resoluciones correspondientes a la cuarta reunión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Policial, el día veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

12. Orden General núm. 019-2016 emitida por la oficina del jefe de la Policía Nacional, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), donde se indica que el teniente coronel Jorge Antonio Bidó García ha sido colocado en situación de retiro forzoso con pensión por razones de antigüedad en el servicio efectivo, a partir del once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina con la puesta en retiro forzoso por parte del Poder Ejecutivo del teniente coronel de la Policía Nacional Jorge Antonio Bidó García, mediante Orden General núm. 019-2016, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión fue tomada, en virtud de la recomendación que hiciera el Consejo Superior Policial mediante Resolución 001-2016, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicha resolución acogió una investigación que comprobó que el referido oficial, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), había desenfundado su arma de reglamento y amenazado de muerte a su concubina, Betzaris Bens frente a sus tres hijos. Inconforme con esta decisión el señor Jorge Antonio Bidó García interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de julio de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil dieciséis (2016), el cual mediante Sentencia núm. 00292-2016, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) acogió la acción estableciendo la violación por parte de la Policía Nacional del derecho fundamental al debido proceso administrativo del hoy recurrido, y ordenando su reintegración. No conforme con la decisión, la Policía Nacional interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, conforme lo dispone el artículo 185, numeral 4, de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

a. El artículo 95 de la Ley 137-11, del dos mil once (2011), señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 00292-2016, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, fue notificada al recurrente, el dos (2) de noviembre de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en el Acto de alguacil núm. 341/2016, notificado en esa misma fecha. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)] y la de interposición del presente recurso [ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)] y excluyendo los días *a quo* [dos (2) de noviembre] y *ad quem* [ocho (8) de noviembre], así como los días sábado cinco (5) y domingo seis (6) de noviembre, se advierte que transcurrieron tres (3) días hábiles y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión, éste se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Por otro lado y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, del dos mil once (2011), la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, toda vez que le permitirá a este Tribunal continuar fortaleciendo los criterios en cuanto al impacto procesal de la facultad constitucional del presidente de la República en materia de retiros forzosos de miembros de la Policía Nacional.

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00292-2016, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el ex teniente coronel Jorge Antonio Bidó García, contra la Policía Nacional.

b. La Policía Nacional sostiene, en síntesis, que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo viola el artículo 256 de la Constitución, el cual, entre otras cosas, establece que se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

c. El tribunal a-quo para sustentar el acogimiento de la acción de amparo argumentó, en síntesis, lo siguiente:

*[...] el retiro forzoso de los oficiales policiales con el rango de Teniente Coronel tiene como parámetro para ser obligatorio que estos tengan 52*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*años de edad y 32 años en servicio; en tal sentido, ha quedado demostrado en la especie que el accionante al momento de ser retirado de manera forzosa y pensionado por antigüedad en el servicio no cumplía con los requisitos de edad ni del tiempo en el servicio policial según el documento de confidencial Sinopsis No. 0065, de fecha 27 de abril del año 2016, cuestión que aunada al hecho de que en el expediente no obra elemento probatorio alguno que dé cuenta de que el mismo haya cometido alguna falta, o que tal decisión se encuentre justificada, queda evidenciada a todas luces la arbitrariedad frente a la que nos encontramos, que a su vez se traduce en una actuación injusta que ha dado lugar a una cadena de vulneraciones constitucionales que este tribunal está llamado a detener. Pues se han violentado los derechos fundamentales del accionante al omitirse el debido proceso administrativo contemplado en la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.*

d. Contrario a lo planteado por el tribunal a-quo, hemos podido establecer que en el expediente, tanto de la acción de amparo como de la presente revisión, constan depositados varios documentos que buscan justificar la actuación de la Policía Nacional, la cual aduce haber actuado apegado al debido proceso en el caso del retiro forzoso del teniente coronel Jorge Antonio Bidó García. Esta documentación no fue ponderada adecuadamente en la Sentencia recurrida núm. 00292-2016, limitándose a establecer que con el retiro forzoso se había violado un requisito legal referente a la edad y al tiempo de servicio requerido para el mismo.

e. En ese sentido es preciso señalar que el artículo 82 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del doce (12) de enero de dos mil cuatro (2004) establece que el retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Superior Policial. En ese tenor, lo que el tribunal a-quo debió examinar es si el proceso mediante el cual, se colocó en situación de retiro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

forzoso al teniente coronel Jorge Antonio Bidó García fue llevado a cabo siguiendo el debido proceso.

f. Asimismo, este Tribunal conforme al precedente asentado en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reconoció la facultad procesal que se deriva de los alcances del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que le permite avocarse a conocer la acción de amparo originaria en los casos de revocación de la sentencia impugnada:

*El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida. (Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) del Tribunal Constitucional dominicano).*

En tal virtud, procederemos a conocer de la acción en amparo presentada, el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016) por el ex teniente coronel Jorge Antonio Bidó García.

g. La presente acción de amparo busca la revocación de la Orden general núm. 019-2016, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se colocó en situación de retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio al teniente coronel de la Policía Nacional, Jorge Antonio Bidó García. La referida orden estuvo precedida de dos actuaciones procesales, a saber: 1) Resolución núm. 001-2016 de la cuarta reunión ordinaria emitida por el Consejo Superior Policial, el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), donde se aprobó recomendar al Poder Ejecutivo el retiro forzoso del teniente coronel Jorge Antonio Bidó García; y 2) Comunicación núm. 0154, emitida el once (11) de mayo de dos mil





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciséis (2016), por el jefe del cuerpo de seguridad presidencial, mayor general Adán B. Cáceres Silvestre, devolviendo el Oficio núm. 16952, del cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016) con la aprobación del señor presidente de la Republica, Danilo Medina Sánchez, a la Policía Nacional.

h. Las actuaciones del Poder Ejecutivo y el Consejo Superior Policial deben ser realizadas en el marco de las atribuciones que le reconocen la Constitución de la Republica y la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del doce (12) de enero de dos mil cuatro (2004), (vigente al momento de la desvinculación del recurrido). Nuestro texto fundamental establece en el artículo 128, numeral 1, literal c), “son atribuciones del presidente de la República, en su condición jefe de Estado: c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial”. Además, el artículo 256 de la Constitución establece que el retiro de los miembros de la Policía Nacional se efectuará “conforme a su ley orgánica y leyes complementarias”.

i. El párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece:

*Párrafo.- Mando Supremo.- Al Presidente de la República, en su condición de jefe supremo de la Policía Nacional, le corresponde el mando supremo de la institución y, como tal, adoptar, a través del Secretario de Estado de Interior y Policía, como Presidente del Consejo Superior Policial, quien someterá a éste las disposiciones que estime convenientes, en cuanto a nombramientos, designaciones, traslados, pensiones, separaciones, organización territorial y distribución de la fuerza de seguridad pública autorizada, entre otras, observando las disposiciones de esta ley.”*

j. El artículo 80 de la Ley núm. 96-04 establece:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.*

k. En ese sentido, debemos señalar que el Consejo Superior Policial emitió la citada resolución acogiendo una investigación realizada por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, la cual arrojó que el ex teniente coronel Jorge Antonio Bido García, *incurrió en faltas graves a los reglamentos que rigen la institución, cuando en fecha 25-04-2016, amenazó de muerte a su pareja Betzaris Bens, para lo cual desenfundó y manipuló su arma de reglamento, preguntándole a uno de su tres (3) vástagos procreado con la referida dama, si quería que le de muerte a su madre, alegadamente porque ésta no lo escucha cuando le habla, ni atiende a los niños, observándose mediante fílmicas de videos aportada por dicha señora el momento del incidente, cuando el menor interviene al instante que su padre manipula el arma; evidenciándose, además que el Oficial Superior, P.N es reincidente en cometer hechos de esa naturaleza, motivo por el cual Betzaris, le había presentado una denuncia en el año 2011, hecho que lo hace inmerecedor de seguir en el servicio activo en las filas de la Policía Nacional.*

l. Este Tribunal fijó criterio en su Sentencia TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y reiterado en la Sentencia TC/0141/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), respecto de la incuestionable facultad que tiene el presidente de la Republica de disponer el retiro con pensión de las filas policiales de los oficiales de dicha institución. En la referida decisión se expresa:

*b. Del estudio combinado del literal c) del artículo 9 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, el cual establece que: El Consejo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Superior Policial tendrá a su cargo, entre otras funciones y tareas, las que se enuncian a continuación: Conocer, evaluar y recomendar al poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos, pensiones y separaciones de los funcionarios de nivel de Dirección, Superior y Medio, de conformidad con las disposiciones de ley y demás disposiciones generales relativas a la carrera, estatuto, escalafón y régimen disciplinario de la Policía Nacional; del párrafo III de la indicada ley, el cual expresa que: “[l]a cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del jefe de la Policía Nacional al poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso”, y el artículo 82 del referido texto legal, el cual establece que: “el retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado, por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial”, se desprende que es una facultad exclusiva del jefe de la Policía Nacional, previa recomendación del Consejo Superior Policial, recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de separaciones de los oficiales de la Policía Nacional.*

*c) Para este Tribunal Constitucional resulta incuestionable que, mediante una decisión por la cual se recomiende la separación de las filas policiales de un oficial, se le estén vulnerado derechos fundamentales al señor José Joaquín Joga Estévez, ya que la facultad exclusiva para ejecutar tal recomendación descansa en manos del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana.”*

m. En el caso de la especie, las actuaciones del Consejo Superior Policial y el Poder Ejecutivo se realizaron respetando el debido proceso administrativo del ex teniente coronel Jorge Antonio Bidó García, toda vez que el retiro forzoso de este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fue realizado luego de la recomendación que hiciera el Consejo Superior Policial mediante la Resolución 001-2016 (facultados en el literal c del artículo 9 de la Ley núm. 96-04 de la Policía Nacional) y la posterior autorización del Poder Ejecutivo, el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), expresada en la Orden General núm. 019-2016 (facultado en el artículo 128, numeral 1, literal c de la Constitución Dominicana). Por esto se trata de un caso con perfiles fácticos idénticos al precedente instituido en la referida sentencia TC/0071/14.

n. El tribunal a-quo acogió la acción de amparo sin considerar que la puesta en retiro forzoso del ex teniente coronel Jorge Antonio Bidó García fue realizada en el marco de las atribuciones constitucionales y legales conferidas al Poder Ejecutivo, respetando el debido proceso administrativo que para actuaciones de esta naturaleza consagra la legislación dominicana; por lo tanto, en el presente caso, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la Sentencia núm. 00292-2016, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y, por consiguiente, rechazar la presente acción de amparo originaria, del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), interpuesta por el ex teniente coronel Jorge Antonio Bidó García, en virtud de los argumentos precedentemente establecidos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00292-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 00292-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de amparo del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), interpuesta por el ex teniente coronel Jorge Antonio Bidó García, contra la Policía Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, por Secretaría, a la parte recurrente, Policía Nacional, la parte recurrida, señor Jorge Antonio Bidó García, y al procurador general administrativo.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VASQUEZ SAMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11 del cuatro (04) de julio del mismo año; y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00292-2016, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por entender que la sentencia al aplicar el precedente TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), incurre en una imprevisión procesal; motivo de salvamento que resumidamente expongo a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. Mediante instancia recibida el ocho (8) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), la Policía Nacional interpuso ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo contra la Sentencia núm. 00292-2016, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción de amparo incoada por el señor Jorge Antonio Bidó García, al considerar la referida sala, que quedó comprobado *“en la especie que el accionante al momento de ser retirado de manera forzosa y pensionado por antigüedad en el servicio no cumplía con los requisitos de edad ni del tiempo en el servicio policial según el documento de confidencial Sinopsis No. 0065, de fecha 27 de abril del año 2016, (...). Pues se han violentado los derechos fundamentales del accionante al omitirse el debido proceso administrativo contemplado en la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.”*

2. El presente recurso de revisión ha sido interpuesto procurando que este fuera admitido en la forma y acogido en el fondo, revocando en consecuencia la sentencia recurrida, al comprobarse que la pensión forzosa por antigüedad en el servicio del recurrido se materializó a raíz de que este cumplía de acuerdo con el rango de teniente coronel que ostentaba, con los requisitos de edad y antigüedad en el servicio activo, de acuerdo a lo establecido por la referida Ley núm. 96-04.

3. Como hemos apuntado, la mayoría de los honorables jueces que integran este Tribunal, hemos concurrido en admitir en la forma el recurso, acoger en el fondo, revocar la sentencia recurrida y por aplicación del precedente TC/0071/13, decisión que le reconoce competencia a este colectivo para conocer el fondo de la acción de amparo, fue rechazada la misma por haberse comprobado que el retiro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del amparista fue realizado en el marco de las atribuciones constitucionales y legales conferidas al Poder Ejecutivo, respetándose el debido proceso administrativo que consagra la legislación dominicana.

4. Como ya ha sido expresado, aunque he concurrido con la decisión, este voto pretende establecer, que esta sentencia al aplicar el precedente TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), incurre en una imprevisión procesal al avocarse a conocer la acción de amparo, sin previamente acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida conforme a la lógica procesal, el debido proceso y lo instruye el mencionado precedente.

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SENTENCIA CONTIENE UNA IMPREVISIÓN PROCESAL AL NO ACOGER EL RECURSO Y REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA COMO PRE-REQUISITO PARA CONOCER LA ACCIÓN DE AMPARO.**

1. La decisión objeto de voto, después de establecer “*que en el expediente reposan documentos depositados por la parte accionada, ahora recurrente, que persiguen comprobar que la Policía Nacional realizó el retiro forzoso del accionante, hoy recurrido, cumpliendo con el debido proceso, legajo que no fue debidamente ponderado por el Tribunal de amparo, razón por la cual, su fallo fue tomado solo fundamentándose en la vulneración a los requisitos legales referentes a la edad y tiempo de servicio requeridos para el retiro*”; basada en las atribuciones que le confiere el artículo 82 de la referida Ley 96-04 al Poder Ejecutivo en estos casos particulares, comprueba que la decisión recurrida es irregular porque lo que correspondía ponderar era si el proceso de retiro fue llevado de acuerdo con el debido proceso.

2. Para subsanar el agravio causado por la decisión impugnada, este colegiado aplica el auto precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mayo del dos mil trece (2013), que le atribuye competencia constitucional para avocarse a conocer la acción de amparo originaria en los casos en que sea revocada la sentencia cuestionada, procediendo en consecuencia a conocer en la especie dicha acción.

3. El precedente contenido en la TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), acápite 10, letra A), literal m), establece:

*El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.<sup>1</sup>*

4. La Presente decisión, al decidir en su acápite 11, literal f), que en lo adelante procederá a conocer la acción amparo en su estado original, no cumple con la fase procesal de acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida conforme a la lógica procesal, el debido proceso y lo indica el precedente en que se fundamenta este fallo al precisar que el conocimiento de la acción de amparo es posterior a la revocación de la sentencia recurrida.

5. Haber pasado por alto esta formalidad indicada en el auto precedente rompe el orden procesal y es contraria al mismo, imprevisión que no debe pasar por alto el Tribunal Constitucional, porque en su calidad de garante de la Constitución, protector del bloque constitucional y de los derechos fundamentales no puede eximirse de la obligación de cumplir con este requisito, pues es el Tribunal que con mayor celo está llamado a observar los aspectos procesales.

---

<sup>1</sup>Subrayada para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. La transgresión procesal contenida en la sentencia que nos ocupa, se agrava, cuando dentro de las argumentaciones de fondo de la acción de amparo original, este Tribunal después de indicar las atribuciones que le confieren la Constitución la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, al Poder Ejecutivo en lo relativo al retiro forzoso y otros aspectos relativos a la Policía Nacional, concluyendo que el Consejo Superior Policial obró conforme a derecho al emitir la resolución por la cual recomendó el retiro forzoso del accionante al mencionado poder del Estado; en su acápite 11, literal n), como si se pretendiera subsanar la irregularidad procesal cometida, en un aspecto de la sentencia que constituye un error procesal, se vuelve a hacer mención del recurso de revisión que se suponía acogido, reiterando más adelante en su argumentación de cierre el acogimiento del recurso y la revocación de la sentencia recurrida, concluye con el rechazo la acción de amparo.

### **III. EN CONCLUSIÓN**

Tomando como fundamento las motivaciones anteriores, es dable concluir, que la sentencia que nos ocupa contiene una imprevisión procesar por no cumplir con el procedimiento ordenado en el auto precedente en que se fundamenta, al no acoger el recurso ni revocar la sentencia recurrida previo a avocarse al conocimiento la acción de amparo original, lo que es procesalmente inadecuado.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego es disidente en los fundamentos que desarrolla para anular la sentencia y rechazar la acción de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

### **III. Breve preámbulo del caso**

3.1 El presente caso se origina con la puesta en retiro forzoso por parte del Poder Ejecutivo, del Teniente Coronel de la Policía Nacional Jorge Antonio Bidó García mediante Orden General núm. 019-2016 del treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión fue tomada en virtud de la recomendación que hiciera el Consejo Superior Policial mediante Resolución 001-2016 del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicha resolución acogió una investigación que comprobó que el referido oficial el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), había desenfundado su arma de reglamento y amenazado de muerte a su concubina Betzaris Bens frente a sus tres hijos.

3.2 Inconforme con esta decisión el señor Jorge Antonio Bidó García interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), el cual mediante Sentencia núm. 00292-2016 del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), acogió la acción estableciendo la violación por parte de la Policía Nacional del derecho fundamental al debido proceso administrativo del hoy recurrido y ordenando su reintegración. No conforme con la decisión, la Policía Nacional interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**IV. Motivos de nuestra discrepancia**

4.1. La sentencia de la cual discrepamos consigna lo siguiente:

*Contrario a lo planteado por el tribunal a-quo, hemos podido establecer que en el expediente tanto de la acción de amparo como de la presente revisión, constan depositados varios documentos que buscan justificar la actuación de la Policía Nacional, la cual aduce haber actuado apegado al debido proceso en el caso del retiro forzoso del Teniente Coronel Jorge Antonio Bidó García. Esta documentación no fue ponderada adecuadamente en la sentencia recurrida núm. 00292-2016, limitándose a establecer que con el retiro forzoso se había violado un requisito legal referente a la edad y al tiempo de servicio requerido para el mismo.*

*En ese sentido es preciso señalar que el artículo 82 de la ley Institucional de la Policía Nacional 96-04 establece que el retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Superior Policial. En ese tenor, lo que el tribunal a-quo debió examinar es si el proceso mediante el cual se colocó en situación de retiro forzoso al Teniente Coronel Jorge Antonio Bidó García fue llevado a cabo siguiendo el debido proceso.*

*La presente acción de amparo busca la revocación de la orden general núm. 019-2016 de fecha 30 de mayo del año 2016, mediante la cual se colocó en situación de retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio al Teniente Coronel de la Policía Nacional Jorge Antonio Bidó García. La referida orden estuvo precedida de dos actuaciones procesales, a saber: 1) Resolución núm. 001-2016 de la cuarta reunión ordinaria emitida por el Consejo Superior Policial en fecha 29 de abril de 2016 donde se aprobó recomendar al Poder Ejecutivo el retiro forzoso del Teniente Coronel Jorge Antonio Bidó García; y 2) Comunicación numero*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*0154 emitida en fecha 11 de mayo de 2016 por el jefe del cuerpo de seguridad presidencial Mayor General Adán B. Cáceres Silvestre devolviendo el oficio No 16952 de fecha 05-05-2016 con la aprobación del señor Presidente de la República Danilo Medina Sánchez a la Policía Nacional.*

4.2. Con tal razonamiento el consenso de este tribunal está desnaturalizando la figura del retiro forzoso, por cuanto la misma no debe emplearse como una sanción por la comisión de un hecho punible, sino como un beneficio a la labor desempeñada en algún cargo.

4.3. En efecto, la pensión es un derecho constitucional irrenunciable, que le es proporcionado a la persona que desempeña o ha desempeñado algún cargo, ya sea público o privado. Es una recompensa por los servicios prestados, la cual desde siempre ha sido considerada como un derecho del trabajador que, al alcanzar cierta edad, o en caso de padecer alguna incapacidad laboral a consecuencia de alguna enfermedad o por haber sufrido un accidente, ve disminuida su capacidad para desempeñar su puesto de trabajo.

4.4. En ese sentido, la pensión es un reconocimiento al sacrificio, al trabajo, a la dignidad y al honor, el cual se configura como un logro a la dedicación de un esfuerzo que se prestó durante años, con la finalidad de asegurar una vejez de acuerdo con los principios de dignidad que recoge nuestra Constitución.

4.5. En efecto, el artículo 80 de la Ley núm. 96-04<sup>2</sup>, Institucional de la Policía Nacional, establece: “El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al

---

<sup>2</sup> La Ley núm. 96-04 fue derogada por la Ley núm. 590-16 de fecha 15 de julio del 2016, pero la orden general núm. 019-2016 de fecha 30 de mayo de 2016, mediante la cual se dispuso el retiro forzoso del señor Jorge Antonio Bidó García, fue emitida cuando aún estaba vigente la Ley núm. 96-04.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben”.

4.6. La Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia C-563, de mil novecientos noventa y siete (1997), respecto la finalidad de establecer una edad de retiro forzoso, y haciendo referencia a la sentencia C-351, de mil novecientos noventa y cinco (1995), estableció lo siguiente:

*(...) En efecto, la posibilidad de retirar a un servidor público de su empleo, una vez ha alcanzado una determinada edad fijada en la ley, es un instrumento de[l] que disponen el legislador y la administración para lograr el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos (C.P., artículos 13 y 40-7) y el derecho al trabajo de los ciudadanos que aspiran a desempeñarse como trabajadores al servicio del Estado (C.P., artículo 25). Así mismo, medidas de esta índole persiguen la efectividad del mandato estatal contenido en el artículo 54 de la Carta Política, según el cual el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar que, a su turno, es concordante con las facultades genéricas de intervención del Estado en la economía con la finalidad de dar pleno empleo a los recursos humanos (C.P., artículo 334). En suma, es posible afirmar que la fijación de una edad de retiro forzoso como causal de desvinculación del servicio público, constituye una medida gracias a la cual el Estado redistribuye y renueva un recurso escaso, como son los empleos públicos, con la finalidad de que todos los ciudadanos tengan acceso a éste en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades.*

4.7. Así pues, la actuación de este órgano constitucional viene a validar esta práctica arbitraria de la Policía Nacional, de aplicar el retiro forzoso por antigüedad como sanción, bajo el fundamento de que debe llevarse a cabo el procedimiento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disciplinario que ha sido instaurado en la Ley núm. 96-04, a fin de garantizar los derechos fundamentales de los miembros de las filas policiales que han cometido faltas en el ejercicio de sus funciones; lo cual no ha sido la intención del legislador al establecer esta figura dentro del instrumento jurídico de marras.

**Conclusión:** En vista de lo antes expuesto, la jueza que suscribe sostiene, tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, que la sentencia del consenso ha debido admitir el recurso de revisión en cuanto a la forma y rechazarlo en cuanto al fondo confirmando por vía de consecuencia la Sentencia núm. 00292-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**